



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER**

Vélez, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL -2023-00007
DEMANDANTE: JULIAN FERNANDO ARDILA CABRERA
DEMANDADO: SEGUNDO NEPOMUCENO GONZALEZ SAAVEDRA

Teniendo en cuenta que mediante auto del 25 de enero de 2023, el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil, remitió a este circuito para que fuera repartida la demanda ordinaria laboral de primera instancia, incoada por JULIAN FERNANDO ARDILA CABRERA, contra SEGUNDO NEPOMUCENO GONZALEZ SAAVEDRA, en razón a la competencia, es del caso proceder a avocar el conocimiento de la misma.

Analizada la demanda se avizoran algunas falencias que deben ser subsanadas por la parte demandante, por ende procederá a la inadmisión de la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1- Al examinar sobre la admisión de la demanda propuesta por el señor JULIAN FERNANDO ARDILA CABRERA, en **contra** el señor SEGUNDO NEPOMUCENO GONZALEZ SAAVEDRA, se advierte que el escrito de la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, situación que dará lugar a inadmitir la demanda en aplicación de lo dispuesto por el artículo 28 de tal codificación modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión se proceda a subsanarlos, so pena de que se devuelva la demanda a la interesada. Es de resaltar que las irregularidades que motivan nuestra decisión además de tener fundamento legal, encuentran respaldo en la necesidad que se tiene de hacer más preciso el ejercicio del derecho de acción, para garantizar la idoneidad del trámite oral y son las siguientes:

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, establece la forma y los requisitos de toda demanda laboral, la cual deberá contener:

- 1. La designación del juez a quien se dirige.*
- 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
- 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER**

4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

5. La indicación de la clase de proceso.

6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

8. Los fundamentos y razones de derecho.

9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y

10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.

2. Disponen los numerales 6,7, 9 y 10 del artículo 25 del Código de Procesal del Trabajo Laboral y de la Seguridad Social, que la demanda con que se promueva el proceso deberá contener, lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, deben estar clasificados y enumerados de manera coetánea y coherente con la petición.

Observa este despacho que las sumas de dinero a las que se hace referencia en los hechos, no concuerdan con las de las pretensiones, dicha relación resulta necesaria para realizar una valoración conjunta y determinar el alcance de la acción.

3. Analizadas las pretensiones de condena de los numerales 2, 3, 4 y 5 de la demanda se avizora que se pretende el pago de prestaciones sociales, pago de indemnización de los artículos 64 y 65 del Código Sustantivo del Trabajo y salarios, conforme a la liquidación que se aporta con la demandada, el reparo que se hace en la inadmisión de esta demanda, es que no se especifica o pormenoriza a que corresponde cada uno de los valores pretendidos.

Al momento de la subsanación de la demanda el apoderado de la parte demandante deberá pormenorizar cada pretensión debiendo presentar una liquidación correspondiente a cada periodo y cada ítem por separado, es decir, año por año, debidamente desglosada.

Salarios: deberá presentar una liquidación de cada periodo por separado, es decir, año por año.

Horas extras; Horas extras diarias, nocturnas, dominicales y festivos, y los recargos de horas extras nocturnas, a cuantos periodos equivalen o el monto total horas extras laboradas, los días que laboró en la jornada extra, las fechas y el valor de cada hora extra, si fueron pactadas con el empleador y prueba de ello.

Primas, en caso de que se pretenda su cobro deberá referenciar en que periodos y el valor de cada una de ellas y el valor del salario base de liquidación.

Cesantía, deberá presentar una liquidación de cada periodo por separado, es decir, año por año, indicando el valor del salario base de liquidación.



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER**

Intereses a la cesantía, deberá presentar una liquidación de cada periodo por separado, es decir, año por año, debidamente desglosada, indicando el valor del salario base de liquidación.

Frente a las pretensiones de pago por las **indemnizaciones** del art 64 y 65 del C.S.T., deberá precisar si las cobra y el porqué de la estimación de cada una de esas cuantías.

4. En lo referente a la notificación del demandado, la parte demandante deberá cumplir lo normado por el art 8 de la ley 2213 de 2022.

ARTÍCULO 6°. DEMANDA. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

En este orden de ideas, se vislumbra que en la demanda se anexó la guía N° 9138326389 de la empresa SERVIENTREGA S.A, con destino a la dirección Cra 10 N°7-95 de **Barbosa Antioquia** para el destinatario SEGUNDO NEPOMUCENO GONZALES SAAVEDRA, sin embargo se había manifestado que el domicilio del demandado es en Barbosa, Santander, situación que deberá ser aclarada por la parte demandante al momento de la subsanación.



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER**

Asimismo se anexó captura de pantalla de mensaje de datos del 30 de junio de 2022, remitido por rastreoguia@servientrega.com y como destinatario LUISA BENAVIDES, informado la entrega correspondiente al envío con N° de guía 9151162698, pero no se evidencia ni hay claridad si se trata del envío de la demanda con sus anexos al demandado.

5-Finalmente, a fin de que no se presenten confusiones durante el transcurso del proceso, y no queden dos escritos de demanda se le solicita al apoderado judicial de la demandante que, al momento de subsanarse, integre todo en un solo escrito; con fundamento en el artículo 93 numeral 3 del Código de General del Proceso.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez, Santander.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral propuesta por el señor JULIAN FERNANDO ARDILA CABRERA en contra del señor SEGUNDO NEPOMUCENO GONZALEZ SAAVEDRA en atención a lo expuesto en la parte motiva. En consecuencia, y como se trata de un proceso digital, se torna imposible la devolución en físico del escrito, el apoderado velara por la subsanación de la demanda.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena que sea rechazada.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER**